



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (119)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024-2022 – PNN FARALLONES"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar: (...) *de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

Del mismo modo, respecto a la medida preventiva impuesta, el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, el cual dice que: ***"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".***

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 27 de mayo de 2022, el grupo operativo de prevención, control y vigilancia del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en recorrido realizado por el Corregimiento de los Andes, en la vereda Quebrahonda, observó a orilla de carretera, una estructura en material de guadua, una caseta de almacenamiento cubierta en tejas de zinc, además de una excavación para pozo séptico, de acuerdo con lo consignado en el informe, soporte del presente acto



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

administrativo. En el lugar de la posible infracción no se encontró a persona alguna.

SEGUNDO: Ese mismo día, en horas de la tarde, el grupo operativo se desplazó nuevamente hasta el lugar y allí se encontró al señor JOSE COLLAZOS, quien manifestó ser el dueño del predio y que estaba retomado una vieja construcción debido a riesgo de invasión del área, insistiendo que en dicho lugar ya había una infraestructura.

TERCERO: El grupo operativo del área protegida, procedió a informarle al señor COLLAZOS, que no debía continuar con la construcción, sin realizar una solicitud ante el Parque Nacional Natural Farallones. Ante esta situación el señor JOSE COLLAZOS se comprometió a detener la obra y el equipo del parque a realizar una nueva visita, con el fin de verificar la suspensión de la misma, la antigüedad en el predio y la situación de la invasión. El señor COLLAZOS igualmente manifestó haberse postulado para el programa de Pagos por Servicios Ambientales, sin haberse reflejado el incentivo.

CUARTO: El 09 de junio de 2024 el grupo operativo del Parque Nacional junto con el equipo de Uso, Ocupación y Tenencia realizaron recorrido al predio del señor JOSE COLLAZOS, encontrando al señor Collazos, quien manifestó nuevamente ser el dueño del predio, la preocupación de invasión, pero no pudo demostrar la existencia de una construcción anterior en el lugar objeto de la infracción. El señor COLLAZOS fue muy receptivo y manifestó no tener ingresos para darle estudio a su hija. El grupo operativo le indica que debe desmontar las infraestructuras que está armando por encontrarse al interior de un área protegida.

QUINTO: Una vez realizada la entrevista con el señor COLLAZOS, el personal del área protegida, se dirigió hasta el lugar de donde se estaba adelantando la construcción de la obra, encontrando en el lugar, a dos personas, quienes manifestaron ser trabajadores del señor CARLOS MEJIA, quien de acuerdo a la información suministrada los contrato. A ambos trabajadores se les informó la obligatoriedad de detener la obra por parte del equipo del PNN Farallones.

A continuación, se describen las especificaciones técnicas de las obras encontradas:

- Casa en guadua de 40 metros cuadrados aproximadamente.
- Bodega en tejas de zinc de aproximadamente un metro cuadrado.
- Excavación sistema séptico de un metro cuadrado. Coordenadas

N	W	Altura
3°41'68.2"	76°62'81.55"	1776.1 msnm



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEXTO: En comunicación telefónica con los operarios del Parque, el señor CARLOS MEJIA, informa ser el dueño del predio, tener los documentos que lo acreditan hace más de 25 años y que detendría la construcción de la obra.

SÉPTIMO: Mediante Auto No. 071 del 15 de junio de 2022, se impone medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de los señores José Collazos y Carlos Mejía, además de otras determinaciones en el marco del expediente 024 de 2022.

OCTAVO: El informe de campo remitido el 5 de agosto de 2022, mediante el cual se reporta el seguimiento a los hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia ambiental, establece que: "se evidencia que hace días no va nadie al sitio porque hay crecimiento de malezas, sin embargo, la casa no se ha demolido y la estructura está en pie."

NOVENO: Mediante Auto 071 del 29 de julio de 2024, esta autoridad ambiental dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, verificando si la conducta investigada constituía infracción ambiental o si, por el contrario, se encontraba amparada por alguna causal eximente de responsabilidad.

DÉCIMO: Una vez revisado el expediente, se evidenció que transcurrió un término superior al legalmente previsto para adelantar la correspondiente indagación preliminar, sin que dentro de dicho plazo se hubiera proferido el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, profirió el **Auto 071 del 29 de julio de 2024**, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar, con el propósito de determinar si existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, verificando si la conducta investigada constituía infracción ambiental o si, por el contrario, se encontraba amparada por alguna causal eximente de responsabilidad.

Que la indagación preliminar constituye una etapa de carácter facultativo y preprocesal, orientada a verificar la ocurrencia de la conducta, su relevancia ambiental y la posible autoría o participación, sin que su apertura implique por sí misma imputación de responsabilidad ni la iniciación formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece de manera expresa que la indagación preliminar **"se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses"**, contados a partir de la apertura de dicha etapa, término dentro del cual la autoridad ambiental debe adoptar una decisión definitiva consistente en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

el archivo de la diligencia o en la expedición del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

El referido término legal tiene naturaleza perentoria y constituye una garantía material de los principios de debido proceso, seguridad jurídica, eficacia administrativa y celeridad de las actuaciones administrativas, impidiendo que las autoridades mantengan actuaciones preliminares indefinidas o excedan los límites temporales fijados expresamente por el legislador.

Que, revisado el expediente **024-2022 PNNF**, se evidencia que transcurrió un período superior a seis (6) meses desde la expedición del **Auto 071 del 29 de julio de 2024**, sin que esta autoridad ambiental profiriera auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental dentro del término legalmente establecido.

Que, vencido el término legal máximo previsto para la indagación preliminar sin que se lograra apertura de investigación sancionatoria, esta autoridad carece de habilitación legal para prolongar dicha etapa o mantener abierta una actuación sin soporte suficiente.

Que, en tal sentido, el cierre de la indagación preliminar y el consecuente archivo del expediente no obedecen a la inexistencia de la conducta ni a la ausencia de afectación ambiental, sino a la imposibilidad jurídica de estructurar una imputación concreta dentro del término legal establecido.

Que el archivo de la presente actuación en etapa de indagación preliminar no comporta pronunciamiento de fondo sobre la ocurrencia de la conducta ni sobre la existencia de afectación ambiental, ni constituye decisión definitiva respecto de responsabilidad alguna. En consecuencia, dicha determinación no hace tránsito a cosa juzgada administrativa ni implica pérdida de competencia de la autoridad ambiental.

Que, en ese sentido, y **sin detrimento de la facultad de esta autoridad para continuar ejerciendo sus funciones de prevención, vigilancia y control**, en el evento en que con posterioridad se alleguen nuevos elementos probatorios, información técnica, denuncias o cualquier otro medio de conocimiento que permita un mayor esclarecimiento de los hechos, podrá iniciarse una nueva actuación administrativa en expediente independiente, conforme a las competencias previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, en consecuencia, la decisión obedece exclusivamente al vencimiento del término legal previsto para adelantar la etapa preliminar sin que se hubiese adoptado oportunamente la decisión de apertura del procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, resulta jurídicamente procedente ordenar el cierre de la etapa de indagación preliminar, el archivo del expediente y el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Auto No. 071 del 15 de junio de 2022**, consistente en la suspensión de obra o actividad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de **Auto 071 del 29 de julio de 2024**, en contra de **CARLOS ALBERTO MEJÍA BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16666114, **JOSE COLLAZOS CAICEDO E INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA consistente en la en la suspensión de obra o actividad, impuesta mediante Auto No. 071 del 15 de junio de 2022, en el marco del expediente **024-2022 PNNF**, por las actividades realizadas en las siguientes coordenadas:

- Casa en guadua de 40 metros cuadrados aproximadamente.
- Bodega en tejas de zinc de aproximadamente un metro cuadrado.
- Excavación sistema séptico de un metro cuadrado. Coordenadas

N	W	Altura
3°41'68.2"	76°62'81.55"	1776.1 msnm

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente bajo radicado No. **024 de 2022 PNNF**, por cuanto se venció el término legal máximo previsto para la indagación preliminar sin que se hubiere dado apertura a la investigación sancionatoria, circunstancia ante la cual esta autoridad carece de habilitación legal para prolongar dicha etapa o mantener activa una actuación sin soporte probatorio suficiente, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO

Director Territorial Pacífico (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
José Vallejo
Abogado
DTPA

Revisó:
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13
Jurídica DTPA

Aprobó:
JORGE ALONSO CANO RESTREPO
Director Territorial (E)
DTPA